



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-281

5 de abril de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 11 de marzo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Diana Carolina Gómez Vargas contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00182, desde el 24 de febrero del año en curso solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo con placas RKZ 304, sin que el Juzgado se haya pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, esta Corporación con auto del 16 de marzo de 2022, requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento y sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 25 de febrero de 2022, el usuario allegó memorial en el que pretendía la suspensión del proceso y el levantamiento de la medida que recaía sobre un automotor cuya posesión ejercía la parte demandada.
 - b. El 15 de marzo de 2022 se digitalizó el expediente, situación que le informó a la usuaria además de exponerle que en el próximo estado se notificaría la decisión proferida por el despacho frente a su solicitud.
 - c. El 22 de marzo de 2022, el juzgado dispuso levantar la medida cautelar y denegó la suspensión del proceso.
 - d. Teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud por la usuaria y la decisión del juzgado, la actuación se resolvió en un término oportuno, a pesar de la congestión judicial que atraviesa la especialidad y los múltiples memoriales que se presentan diariamente al despacho, los cuales desbordan la capacidad de respuesta por los empleados del despacho.
 - e. Finalmente, indicó que el 22 de marzo del año en curso se puso a disposición de la

usuaria el expediente digital, por lo que solicita el archivo del mecanismo de vigilancia al encontrarse satisfechas las peticiones de la usuaria.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario incurrió en mora o dilación injustificada para resolver la solicitud presentada por la usuaria, en el que solicitaba el levantamiento de la medida cautelar y la suspensión del proceso con radicado 2018-00182.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La usuaria no allegó elemento material probatorio alguno.

El funcionario anexó copia del cuaderno de medidas cautelares.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en las explicaciones dadas por el funcionario y la consulta del proceso realizada en la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el funcionario vigilado, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se ha pronunciado frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo con placas RKZ-304 y la suspensión del proceso.

Al respecto, el artículo 120 C.G.P., dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En el asunto de la referencia, se observa que el 24 de febrero del año en curso, el

demandante coadyuvado por la usuaria en calidad de demandada, solicitaron el levantamiento de la medida cautelar decretada en el litigio sobre el vehículo con placas RKZ-304 y la suspensión del proceso objeto de vigilancia, peticiones que fueron resueltas por el funcionario el 22 de marzo del 2022.

Es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 120 C.G.P., el juzgado tiene un término perentorio para resolver la petición de 10 días hábiles siguientes a la presentación del escrito, razón por la cual el juzgado tenía plazo para pronunciarse al respecto hasta el 10 de marzo, de ahí que se observa una tardanza de seis días, tiempo que no se considera excesivo, por lo que este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial en contra del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordársele al funcionario que en su calidad de director del despacho y del proceso debe ejercer un control sobre el desarrollo del litigio para garantizar que las ordenes emitidas se realicen de manera pronta, cumplida y eficaz, en este caso con el fin de que se cumpla de manera oportuna con el envío de los oficios a la SIJIN- Policía Nacional y el parqueadero CAPTUCOL, para hacerse efectiva la entrega del vehículo a la usuaria, teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 154, numeral 2 L.E.A.J. en concordancia con lo establecido en los artículos 228 y 229 C.P..

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional considera abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia judicial por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Diana Carolina Gómez Vargas, en su condición de solicitante y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

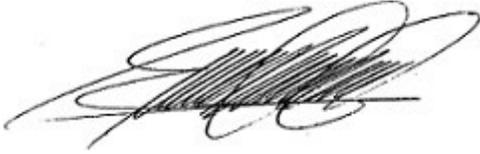
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Resolución Hoja No. 5 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*.

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. Rojas Segura', written over a circular stamp or seal.

EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.